



Resolución Directoral Regional

N.º 0120 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, **04 FEB. 2021**

VISTO: el recurso de reconsideración, interpuesto por **MARÍA IRENE REGALADO RAFAEL**, asignado con expediente N° 02523140, de fecha 27 de enero de 2020, contra la resolución ficta, y demás documentos adjuntos en un total de once (11) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, por Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el numeral 1.1 del artículo 1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve “Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, y en el artículo segundo establece “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”.

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Expediente N° 02523140, de fecha 27 de enero de 2020, doña **MARÍA IRENE REGALADO RAFAEL**, presenta reconsideración contra resolución ficta, al haber operado el silencio administrativo negativo respecto a su solicitud de rectificación de evaluación de desempeño en el cargo de Directora de la I.E N° 00813 – Atahualpa, del distrito y provincia de Rioja, región San Martín;

Que, al respecto, la recurrente solicita a la Dirección Regional de Educación San Martín, declare nulo el proceso de evaluación de desempeño en el cargo de Directora de la I.E N° 00813 – Atahualpa, y por consiguiente, ordene el desarrollo de un nuevo proceso de evaluación, fundamentando su petitorio, entre otros, en lo siguiente: **1)** La DRE San Martín, no ha emitido respuesta a su solicitud de nulidad del proceso de evaluación de desempeño como Directora de I.E a la cual fue



Resolución Directoral Regional

N.º 0120 -2021-GRSM/DRE

sometida, habiéndose generado el silencio administrativo negativo; **2)** La recurrente en su escrito de fecha 28 de enero de 2019, presentó documentación que demuestra que los puntajes asignados (mínimos) no guardan relación con la gestión realizada y con los logros alcanzados como Directora en el periodo materia de evaluación; **3)** La DRE San Martín, debió realizar la ponderación de los documentos presentados en el escrito de fecha 28 de enero de 2019, las cuales se ofrecen como nuevas pruebas;

Que, el recurso de reconsideración, según el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es el recurso administrativo que se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, de acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, sobre el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por doña **MARÍA IRENE REGALADO RAFAEL**, la Oficina de Recursos Humanos de la DRE San Martín, en el Informe Técnico N° 001-2021-GRSM/DRESM/DO/UE.300/OO/RRHH, de fecha 13 de enero de 2021, precisa que: **1)** Mediante Carta N° 002-2019-GRSM-DRE/DO, de fecha 19 de febrero de 2019, la DRE San Martín, emitió respuesta a la solicitud de la recurrente, sobre rectificación de la evaluación de desempeño de Directores, la cual fue debidamente notificada a la recurrente con fecha 05 de marzo de 2019, por lo que, en el presente caso no ha operado el silencio administrativo negativo; **2)** De esta manera, la recurrente tenía el plazo de quince (15) días perentorios para interponer los recursos administrativos (reconsideración y/o apelación) contra la citada carta; en aplicación del numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, siendo que a la fecha de presentado el recurso de reconsideración ha transcurrido en exceso el plazo establecido, en consecuencia deviene en **IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto;

Que, de acuerdo con lo descrito anteriormente, el recurso de reconsideración interpuesto por doña **MARÍA IRENE REGALADO RAFAEL**, contra resolución ficta, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**; en ese sentido, el Director Regional de Educación San Martín, mediante Memorando N° 021-2021-GRSM-DRE/D, de fecha 28 de enero de 2021, autoriza emitir la resolución declarando **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración que presenta doña **MARÍA IRENE REGALADO RAFAEL**, debiendo para tal efecto adoptar las acciones administrativas correspondientes;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;



Resolución Directoral Regional

N.º 0120 -2021-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **MARÍA IRENE REGALADO RAFAEL**, identificada con DNI N° 27732657, docente nombrada de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja; contra resolución ficta, generada ante el silencio administrativo negativo respecto a la solicitud de rectificación de evaluación de desempeño en el cargo de Directora de la I.E N° 00813 – Atahualpa, distrito y provincia de Rioja, región San Martín; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada, y a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

J. H. O.
Ldo. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
HKPA/AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista
Moyobamba, **04 FEB. 2021**

L. Arista
Lindaury Arista Valluira
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090

